

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE MAYO DE 2011)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3335**

13 DE ABRIL DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de trescientos cuatro millones de dólares (304,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, de una sola  
2 vez o de tiempo en tiempo, bonos del Gobierno de Puerto Rico en una cantidad  
3 principal que no exceda de trescientos cuatro millones de dólares (304,000,000) de  
4 dólares, con el propósito de cubrir el costo de las obras y mejoras públicas necesarias  
5 que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de cualquier terreno  
6 necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y  
7 especificaciones la administración y gerencia de obras y mejoras públicas, los costos de  
8 venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto  
9 necesario en relación con la adquisición o construcción de tales obras y mejoras y los  
10 costos relacionados al programa de financiamiento público del Gobierno de Puerto  
11 Rico.

12           Las obras y mejoras financiadas con esta emisión de bonos deberán tener una  
13 vida útil de cinco (5) años o más, y no deberán incluir gastos operacionales en los costos  
14 a ser financiados a través de esta emisión de bonos.

15           Las obras y mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo  
16 esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada  
17 una de dichas obras y mejoras y costos por renglón mayor de gastos son las siguientes:

18           I.   Facilidades de Transportación, incluyendo la  
19                repavimentación, mejoras y restauración de más de  
20                quinientos ochenta y un (581) kilómetros de carreteras y vías  
21                de tránsito, en los municipios de Adjuntas, Aguadilla, Aguas

1	Buenas, Aibonito, Arecibo, Barranquitas, Bayamón,	
2	Canóvanas, Cayey, Ciales, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal,	
3	Gurabo, Hatillo, Jayuya, Lares, Las Marías, Loíza, Maricao,	
4	Morovis, Naguabo, Naranjito, Orocovis, Peñuelas, Ponce,	
5	San Sebastián, Utuado, Villalba y Yauco.	
6		\$106,000,000
7	II. Culminación de la fase II de la Ruta 66	\$89,000,000
8	III. Repavimentación, mejoras y restauración de varios tramos	
9	de la PR-3 y la PR-53	\$26,500,000
10	IV. Obras y Mejoras Municipales	\$25,000,000
11	V. Obras y Mejoras Permanentes	\$15,000,000
12	VI. Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 2011	8,500,000
13	VII. Reserva para el pago de intereses sobre los bonos a	
14	financiarse	34,000,000
15	<b>Total</b>	<b><u>\$304,000,000</u></b>

16 En relación a la adquisición y construcción de las obras y mejoras públicas se  
17 autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en  
18 relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley, incluyendo  
19 aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos  
20 utilizados para abaratar el costo del financiamiento. Cualquier descuento, cargo por  
21 compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de

1 bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales  
2 dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

3 Artículo 2.

4 (a).-Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta  
5 Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante  
6 resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas  
7 por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas  
8 del Gobierno de Puerto Rico del Año 2011”.

9 (b).-Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán  
10 fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su  
11 fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no  
12 vencerán más tarde de cuarenta (40) años desde su fecha o fechas), devengarán  
13 intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el  
14 momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda, podrán  
15 hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán  
16 de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos,  
17 tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera,  
18 serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera de Puerto Rico y contendrán aquellos  
19 otros términos y condiciones que provea la resolución o resoluciones autorizantes.

20 (c).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de  
21 tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor  
22 del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario

1 de Hacienda determine con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente  
2 para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

3 (d).-Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o  
4 cupón autorizado por esta Ley cesara en su cargo antes de la entrega de dichos bonos,  
5 tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los  
6 propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega.  
7 Además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas  
8 que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero  
9 que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

10 (e).-Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se  
11 considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

12 (f).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o  
13 en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolución o  
14 resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o  
15 cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y  
16 para la reconversión a bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a  
17 principal e intereses.

18 Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda, para que con la aprobación del  
19 Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra  
20 institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros  
21 acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos autorizados  
22 en esta Ley o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan bajo el

1 Artículo 5 de esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de  
2 Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Gobierno  
3 de Puerto Rico.

4 Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del  
5 Gobierno de Puerto Rico, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago  
6 del principal y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley.  
7 El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los  
8 intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos  
9 disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico en el año económico en que se  
10 requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago del  
11 principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua  
12 para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan  
13 asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con  
14 las disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos  
15 públicos.

16 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la resolución o en las  
17 resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el  
18 Gobierno de Puerto Rico, y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y  
19 el poder de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico queda así  
20 comprometido.

21 Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda,  
22 mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a, en cualquier

1 momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del  
2 Gobierno de Puerto Rico pagaderos solamente del producto de dichos bonos. Dichos  
3 pagarés serán designados "Pagaré en Anticipación de Bonos del Gobierno de Puerto  
4 Rico" y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de  
5 dichos bonos.

6 Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los  
7 mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que  
8 no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses  
9 a un tipo que no exceda el legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos  
10 pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de  
11 Hacienda, serán en tal forma otorgados, y podrán ser vendidos en venta privada o  
12 pública, a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en  
13 que se emitan, y contendrán aquellos otros términos y condiciones, según se provea en  
14 la resolución o resoluciones autorizantes adoptadas por el Secretario de Hacienda y  
15 aprobadas por el Gobernador.

16 Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del  
17 Gobierno de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago  
18 de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley.  
19 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos  
20 pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el  
21 Tesoro de Puerto Rico durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las  
22 disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de intereses de los

1 pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua  
2 para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan  
3 asignaciones específicas para tales fines.

4 El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir  
5 bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos  
6 requeridos para pagar el principal de los pagarés según vengán y sean pagaderos los  
7 mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos  
8 pagarés.

9 Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de  
10 la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de  
11 Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

12 Artículo 7.-El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo  
13 las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el  
14 pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado  
15 "Fondo de Mejoras Públicas del 2011" y será desembolsado de acuerdo con las  
16 disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los  
17 fines aquí provistos. El producto de la emisión de bonos detallado en los incisos I, II y  
18 III del Artículo 1 de esta Ley, serán asignados al Departamento de Transportación y  
19 Obras Públicas. El producto de la emisión de bonos detallado en el inciso IV del  
20 Artículo 1 de esta Ley, será asignado a la Autoridad para el Financiamiento de la  
21 Infraestructura. El producto de la emisión de bonos detallado en el inciso V del  
22 Artículo 1 de esta Ley, será asignado de la siguiente manera: la cantidad de siete

1 millones quinientos mil dólares (\$7,500,000) a proyectos de obras y mejoras públicas  
2 identificados por el Senado de Puerto Rico mediante resolución conjunta y la cantidad  
3 de siete millones quinientos mil dólares (\$7,500,000) a proyectos de obras y mejoras  
4 públicas identificados por la Cámara de Representantes de Puerto Rico mediante  
5 resolución conjunta. El producto de la emisión ingresará en el “Fondo de Mejoras  
6 Publicas del 2011” que se mantendrá en el Banco Gubernamental de Fomento para  
7 Puerto Rico y será desembolsado según las certificaciones correspondientes.

8       Artículo 8.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos  
9 provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico  
10 para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar  
11 con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De  
12 los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas del 2011, el Secretario  
13 de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

14       Artículo 9.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
15 Públicas (DTOP) y a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) a  
16 entrar en convenios con los municipios siempre y cuando el municipio cuente con el  
17 personal técnico capacitado y el equipo adecuado para realizar los mismos para la  
18 ejecución de las obras y mejoras autorizadas en esta Ley. En la alternativa, el Secretario  
19 del DTOP o el Director Ejecutivo de la AFI podrán transferir a los municipios la porción  
20 correspondiente del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones  
21 de esta Ley, para sufragar el costo de las obras y mejoras autorizadas en cada  
22 municipio. El Secretario o el Director Ejecutivo supervisarán la ejecución de las obras y

1 mejoras que se estén financiando con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo  
2 las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 10.-El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del  
4 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador,  
5 queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley, y que luego no se  
6 necesite para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras  
7 obras o mejoras públicas aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes  
8 de realizarse con cargo al Fondo General.

9 Artículo 11.-La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se  
10 autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las  
11 disposiciones de esta Ley se realizarán de acuerdo con los planes aprobados por la Junta  
12 de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,  
13 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto  
14 Rico", y sujeta a la posterior aprobación por el Gobierno de Puerto Rico.

15 Artículo 12.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e  
16 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a cargo de los programas para los  
17 cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley  
18 va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Gobierno  
19 de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por  
20 donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las  
21 leyes de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en

1 ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria,  
2 para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta Ley.

3 Artículo 13.-La cantidad de ocho millones quinientos mil de dólares (\$8,500,000)  
4 o la parte de la misma que fuere necesaria, o cualquier sobrante que fuere necesario de  
5 la reserva para el pago de intereses, queda asignada del producto de la venta de los  
6 bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los  
7 gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo  
8 aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos  
9 utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

10 Artículo 14.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta  
11 Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda  
12 contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

13 Artículo 15.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones  
14 particulares, estatales, municipales o federales.

15 Artículo 16.-Esta Ley no se considerará como derogando o enmendado cualquier  
16 otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de  
17 bonos del Gobierno de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta Ley son en adición  
18 a cualquiera otros bonos del Gobierno de Puerto Rico anteriormente autorizados.

19 Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
20 aprobación.